

## **PRONUNCIAMIENTO N° 248-2023/OSCE-DGR**

Entidad : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Referencia : Concurso Público N° 3-2023-VIVIENDA, convocado para la contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Centro de Convenciones “27 de enero” Ciudad de Lima (LCC)”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, subsanado en fechas 16<sup>2</sup>, 20<sup>3</sup> y 21<sup>4</sup> de junio de 2023 y complementado en fecha 7 de julio de 2023<sup>5</sup>, el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentada por los participantes “**CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.**” y “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20, referida a la “*Acreditación del Sistema de Comunicaciones*”.

---

<sup>1</sup> Trámite Documentario N° 2023-24506939-LIMA

<sup>2</sup> Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

<sup>3</sup> Trámite Documentario N° 2023-24544211-LIMA, Trámite Documentario N° 2023-24544299-LIMA, Trámite Documentario N° 2023-24544460-LIMA y Trámite Documentario N° 2023-24544601-LIMA.

<sup>4</sup> Trámite Documentario N° 2023-24545098-LIMA y Trámite Documentario N° 2023-24545214-LIMA

<sup>5</sup> Trámite Documentario N° 2023-24746917-LIMA.

- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 23 y N° 34, referidas a la “*Capacidad Física y Psicológica*”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 35, referida a la “*Experiencia requerida a los Agentes de Vigilancia*”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 44, N° 45, N° 46, N° 47, N° 48, N° 49, N° 50, N° 51, N° 52, N° 53, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57, N° 58, N° 59, N° 60, N° 61, N° 62, N° 63, N° 64, N° 65, N° 66, N° 67 y N° 68, referidas a la “*Normativa aplicable*”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 62, referida a la “*Experiencia del Postor en la Especialidad*”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 63, referida a los “*Factores de Evaluación*”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 64 y N° 71, referidas al “*personal del servicio*”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 96, referida al “*Modelo de estructura de costos*”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 99, referida a la “*Relación de Personal*”.

Asimismo, cabe señalar que, en relación a la solicitud de elevación del participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, se aprecia lo siguiente:

- Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 33 del Pliego, señaló lo siguiente:

“Respecto a la presentación de las pólizas de seguros, según el numeral 2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO, literal p), las pólizas de seguro deben ser presentados a la firma de contrato, pero en la absolución de la consulta 33, cambian la exigencia para ser presentada 5 días posteriores al inicio del contrato, lo cual vulnera lo establecido en las Bases. Asimismo, es preciso indicar que la respuesta otorgada por el Comité de Selección, no guarda relación con la pregunta y no existiría un sustento legal para otorgar 5 días para que la empresa en caso gane la buena pro, suscriba contrato sin contar con sus pólizas de seguro.

*Por lo expuesto elevamos la presente absolución, a fin que se respete el requerimiento inicial de las bases y con motivo de la suscripción de contrato la empresa ganadora de la buena pro, cumpla con presentar las pólizas de seguro con el pago de sus primas.”*

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la consulta y/u observación N°33 del Pliego, se aprecia que, aquello que se solicitó fue que, adicionalmente a las pólizas de seguro a presentarse para el perfeccionamiento del contrato, se exija también la presentación de los “cupones, endoso de liquidaciones o fraccionamiento”, así como la “copia de la factura de la prima correspondiente”.

Sin embargo, del extremo citado de la solicitud de elevación en mención, se advierte que el recurrente solicita que se suprima el extremo que otorga 5 días hábiles para la presentación de las pólizas de seguro, lo cual ya formaba parte de los Términos de Referencia desde la convocatoria y podría haber sido materia de consulta y/u observación; por lo que, se advierte que esta formulando una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, el referido extremo deviene en extemporáneo.

Asimismo, se aprecia que el referido participante, en su solicitud de elevación señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se tiene que el DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, de fecha 23 de setiembre de 2015, derogaría la Ley N° 28879 y su Reglamento, una vez entrara en vigencia. Así también, la Ley N° 31615 que modifica el Decreto Legislativo antes señalado, publicado en el Diario El Peruano el 15 de noviembre de 2022, (...)*

(…)

*En ese orden de ideas, en fecha 12 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el DECRETO SUPREMO N° 005-2023-IN, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. Dicho decreto entró en vigencia desde el día siguiente de su publicación, (...)*

*De lo expuesto, se tiene que desde el 15 de enero de 2023 está vigente el Decreto legislativo N° 1213, y desde el 15 de mayo está vigente su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2023-IN. Es decir, dichos dispositivos legales tienen vigencia desde antes incluso de la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección (...)*

(…)

*Resulta claro que la convocatoria realizada por la Entidad, NO recoge la normativa aplicable al objeto de la contratación de manera obligatoria, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225.*

*Observamos las bases, solicitando se disponga la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse éste a la convocatoria previa reformulación de términos de referencia y*

*acciones posteriores, conforme al marco legal aplicables.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

*“(…)*

*Precisamos además que conforme lo dispone la normativa de contratación con el estado, todo proveedor que desee participar en un procedimiento de selección, debe registrarse como participante, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación.*

*Al respecto se expuso que la primera empresa en cuestión (...), tiene como actividad económica en SUNAT la de Construcción de Edificios y no cuenta con trabajadores registrados, la segunda empresa (...), cuya actividad económica en SUNAT es la de Actividades de Mantenimiento de Orden Público y tampoco cuenta con trabajadores registrados. (...)*

*De lo expuesto, solicitamos al comité de selección el retiro de las mencionadas empresas del procedimiento selectivo y se deje sin efecto sus consultas y observaciones presentadas a las bases.*

*La respuesta del comité de selección fue su negativa a retirar a las mencionadas empresas del procedimiento selectivo, argumentando que la plataforma del SEACE permitió el registro de las mencionadas empresas al tener su RNP como servicios, (...).” (El subrayado y resaltado es agregado)*

De lo anterior, se advierte que el recurrente estaría solicitando la nulidad del procedimiento de selección debido a que la Entidad no habría considerado la aplicación del Decreto Legislativo N° 1213, no obstante, se advierte que dicha pretensión no habría sido abordada en las consultas y/u observaciones formuladas del pliego absolutorio, por lo que deviene en una pretensión extemporánea.

Asimismo, se advierte que el recurrente estaría cuestionando el registro de participantes, lo cual no formó parte de las consultas y/u observaciones formuladas del pliego absolutorio y no se condice con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento, el cual dispone que los participantes pueden formular consultas y/u observaciones relativas a las Bases del procedimiento de selección.

Por tanto, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto de los aspectos citados previamente.**

## **2. CUESTIONAMIENTOS**

**Cuestionamiento N° 1:**

**Respecto de la Acreditación del Sistema de Comunicaciones**

El participante “CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20; toda vez que, según refiere:

*“Al respecto, es preciso señalar que el uso del espacio radioeléctrico público se encuentra regulado y sujeto a autorización y pago del canon respectivo, por cuanto no resulta posible la figura de cesión, alquiler u otra de similar naturaleza.*

*A mayor abundamiento, según lo dispone el artículo 41° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Teleservicio Privado Móvil Terrestre tiene por objeto satisfacer las propias necesidades del titular de la autorización y no permite el alquiler, arrendamiento u otra figura de enajenación a cambio de contraprestación.*

*(...)*

*En ese sentido, solicitamos se deje sin efecto la absolución de la observación formulada por el Comité de Selección y se establezca con arreglo al principio de legalidad, la titularidad de la autorización de uso de estaciones móviles (Radios) sobre el postor y/o sus consorciados.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

## **Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## **Pronunciamiento**

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 de los Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

### **3.2 SISTEMA DE COMUNICACIONES**

*El supervisor, el operador de Centro de Control y Recepción deberá contar con equipos de telefonía móvil y radios, los agentes de seguridad en su totalidad deberán contar con equipos de radios de largo alcance. EL CONTRATISTA dispondrá del equipamiento necesario para que la señal de los equipos de comunicaciones sea la adecuada para una óptima comunicación en los ambientes y puestos de vigilancia ubicados en el perímetro del edificio.*

*Asimismo, el ganador de la buena pro deberá presentar la autorización para el uso de radios (de acuerdo al cuadro de requerimiento) otorgada por el MTC para el perfeccionamiento del contrato.*

*En ese sentido, para la suscripción del contrato, el postor adjudicado deberá presentar los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, uso autorizado, afectación en uso, alquiler*

u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido, incluida la autorización del equipamiento requerido, emitida por el MTC en mención.

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 20, el participante “GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C.”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<b>Consulta: Nro. 20</b> <i>¿Se permitirá el uso de Radios con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en situación de ALQUILER?</i>	<b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> <i>De acuerdo al numeral 3.2 sistema de comunicación del término de referencia, si está permitido que el postor adjudicado presente los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, uso autorizado, afectación en uso, alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de las radios, incluida la autorización emitida por el MTC para la etapa del perfeccionamiento del contrato.</i>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023 y su reiterativo de fecha 19 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 284-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibidos en fechas 16<sup>6</sup> y 20<sup>7</sup> de junio de 2023; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

“Considerando lo solicitado en la notificación, de fecha 19 de junio de 2023, **se dispone dejar sin efecto el extremo absuelto, relativo a la C/O N° 20, contenido en el Informe Técnico. Reformulándolo de la siguiente forma:**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se evidencia que “el Servicio Móvil Terrestre es aquel servicio prestado entre estaciones base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles de un mismo sistema”, el cual corresponde a la definición del servicio de comunicación solicitado para el presente servicio de vigilancia. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se precisa que el “Servicio Móvil” es considerado como un Teleservicio privado.*

(...)

**Por lo tanto, correspondería aplicar sobre el Servicio Móvil Terrestre la restricción establecida en el artículo 41 de la Ley de Telecomunicaciones, en la cual indica lo siguiente: “... Estos servicios no pueden ser brindados a terceros”.** De lo cual, se colige que, sería admisible lo solicitado, en el extremo de no admitir la acreditación del alquiler del equipamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, **a fin de fomentar la mayor participación de postores, el área usuaria dispone suprimir la exigencia de acreditar todas las modalidades de disponibilidad del**

<sup>6</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

<sup>7</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24544601-LIMA.

*equipamiento requerido (...), que se requería para el perfeccionamiento de contrato, a efectos de que haya mayor claridad en lo estipulado en el numeral 3.2 Sistemas de Comunicaciones, de los Términos de Referencia.*

*Asimismo, atendiendo a que la exigencia de requerir para el perfeccionamiento de contrato, estaría duplicada en el numeral 3.2, y a fin de promover la claridad del contenido de las Bases, en atención al Principio de Transparencia, se dispone suprimir la totalidad del último párrafo de dicho extremo de las Bases Integradas.*". (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolucón N° 20 del Pliego, a fin que, en relación al sistema de comunicaciones, la Entidad exija únicamente la acreditación de la propiedad del equipamiento requerido, para el perfeccionamiento del contrato, y suprima todas las demás figuras, tales como posesión, uso autorizado, afectación en uso, alquiler u otros que acrediten la disponibilidad del referido equipamiento.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico, del cual se podría apreciar que aquella habría dispuesto suprimir el último párrafo del acápite 3.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases Integradas, el cual contenía la exigencia de acreditar la disponibilidad del equipamiento mediante las formas de “*propiedad, posesión, uso autorizado, afectación en uso, alquiler u otro*”, lo cual, según refiere, se habría decidido considerando lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto suprimir el referido párrafo materia de cuestionamiento, bajo las razones expuestas en el citado informe técnico, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad, necesariamente, modifique algunos alcances relativos a la acreditación de la disponibilidad del equipamiento requerido como sistema de comunicaciones; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite 3.2, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

***“3.2. SISTEMA DE COMUNICACIONES***

*(...)*

*~~En ese sentido, para la suscripción del contrato, el postor adjudicado deberá presentar los documentos que sustenten la propiedad, la posesión, uso autorizado, afectación en uso, alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido, incluida la autorización emitida por el MTC en mención.”~~*

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongán a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**Cuestionamiento N° 2:**

**Respecto de la Capacidad física y psicológica**

El participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 23 y N° 34; toda vez que, según refiere:

- **Consulta y/u Observación N° 23:**

*“Respecto a la antigüedad de los certificados EMO, según Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, **la vigencia del mencionado certificado es de 1 año.***

*Por tanto elevamos el presente requerimiento a fin que se respete la vigencia del certificado EMO según disposición legal vigente en la materia.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

- **Consulta y/u Observación N° 34:**

**“Respecto a la acreditación de la aptitud física y mental, en respuesta a la consulta efectuada el comité de selección adicional a las bases la presentación de un certificado de salud mental diferente al ya presentado en el certificado EMO según Ley 29783.**

*Sobre el particular es preciso indicar que la norma de SUCAMEC, Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUCAMEC, dicta las disposiciones para otorgamiento de Certificados de Salud Mental expedidos por establecimientos de salud públicos y privados para la obtención de licencias de uso de armas de fuego.*

*Siendo el caso que el certificado requerido (...) es únicamente para el trámite de Licencia de Portar Armamento de fuego, nos llama la atención que se exija para un servicio a ejecutarse sin armamento y que válidamente puede ser acreditado con el certificado EMO según Ley 29783.*

**Esta exigencia colisiona con lo absuelto en la consulta N° 109 (...).** (El subrayado y resaltado es agregado)

**Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

**Pronunciamento**

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 23 y N° 34, los participantes “**GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C.**” y “**L&J ALL’ERTA S.A.C.**”, solicitaron lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 23</b>  <i>No se puede comparar la Capacidad Física y Psicológica con el Examen Médico Ocupacional, con respecto a la antigüedad o vigencia de los mismos.                      El Examen Médico Ocupacional <b><u>¿Tendrá una antigüedad no mayor de 2 años?</u></b></i></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>  <i>El Examen Médico Ocupacional <b><u>no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses</u></b> desde la fecha de emisión, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.3 del personal de los términos de referencia.</i></p>
<p><b>Consulta: Nro. 34</b></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b></p>

En la siguiente mencionan QUE EL PERSONAL ASIGNADO debe acreditar capacidad física y psicológica con el examen médico ocupacional (con condición de APTO).

Solicitamos que al momento de la integración de bases consideren se amplíe la acreditación de dicho requisito y también se pueda presentar el certificado de Salud Físico / Mental emitidos por centros de salud estatales y/o particulares autorizados por SUCAMEC de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 167-2017- SUCAMEC y la Resolución Superintendencia N° 1009-2017-SUCAMEC

Se solicitará copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD). Artículo 64. DECRETO SUPREMO N° 001-2020-IN

Ahora bien, seguidamente se realizará el análisis de las consultas y/u observaciones cuestionadas, atendiendo a la vinculación que poseen entre sí, a través de los siguientes **dos (2) extremos:**

**a) Respecto de la consulta y/u observación N° 23:**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>8</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“El inciso d) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N° 30222 establece lo siguiente:*

*“Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El Reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes los instrumentos que fueran necesarios para acotar los costos de los exámenes médicos.”*

*Asimismo, el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2016-TR señala:*

*“(…)*

*Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el literal d) del artículo 49 de la Ley:*

- a) Los exámenes médicos ocupacionales se practican cada dos (2) años. En el caso de nuevos trabajadores se tendrá en cuenta su fecha de ingreso, para el caso de los trabajadores con vínculo vigente se tomará en cuenta la fecha del último examen*

<sup>8</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

médico ocupacional practicado por su empleador.

(...)"

En ese sentido, de acuerdo a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el EMO tiene por objeto identificar en forma oportuna, posibles alteraciones del estado de salud del trabajador asociados al puesto de trabajo, **dicha evaluación tiene una vigencia de dos (02) años.**

**Por lo tanto, se debe modificar el inciso e) del literal 3.3.1 del numeral 3.3, el inciso d) del literal 3.3.2 del numeral 3.3, el inciso c) del literal 3.3.3 del numeral 3.3, y el inciso e) del literal 3.3.4 del numeral 3.3 de los Términos de Referencia, quedando de la siguiente manera:**

"(...)

### **3.1 DEL PERSONAL**

(...)

#### **3.1.1 Dos (02) Supervisores de Seguridad (Personal Clave)**

(...)

- e) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes<sup>2</sup>.

#### **3.1.2 Treinta (30) Agentes de Vigilancia (personal no clave)**

(...)

- d) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes<sup>4</sup>.

#### **3.1.3 Dos (02) Agentes Operadores de Centro de Control (personal no clave)**

(...)

- c. Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes<sup>8</sup>

#### **3.1.4 Dos (02) Agentes Orientadores de Seguridad (personal no clave)**

(...)

- e. Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de *lentes*.

(...)”. (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolució N° 23 del Pliego, a fin que, en relación al Examen Médico Ocupacional requerido para todo el personal, la Entidad admita que el postor ganador de la Buena Pro, pueda presentar los referidos exámenes, con un (1) año de antigüedad como máximo.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual, habría cumplido con rectificarse de lo absuelto, disponiendo que se amplíe la antigüedad máxima requerida para admitir los Exámenes Médicos Ocupacionales del personal, hasta su límite legal de dos (2) años, en atención a lo dispuesto en el literal a) del Art. 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto admitir la ampliación de antigüedad requerida, e inclusive adecuando el requerimiento a la normativa aplicable vigente.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad amplíe a un (1) año, la antigüedad admitida para los Exámenes Médicos Ocupaciones de todo el personal, y en tanto, la Entidad ha admitido lo solicitado e inclusive ampliado aún más la antigüedad requerida; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite 3.3, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**“3.3. DEL PERSONAL**

(...)

**3.3.1. Dos (02) Supervisores de Seguridad (Personal Clave)**

(...)

e) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional *(al momento de su presentación el documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres (03) meses transcurridos desde su fecha de emisión) (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes.*

(...)

**3.3.2. Treinta (30) Agentes de Vigilancia (personal no clave)**

(...)

d) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional *(al momento de su presentación el documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres (03) meses transcurridos desde su fecha de emisión) (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes.*

(...)

**3.3.3. Dos (02) Agentes Operadores de Centro de Control (personal no clave)**

(...)

c) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional *(al momento de su presentación el documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres (03) meses transcurridos desde su fecha de emisión) (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes.*

(...)

**3.3.4. Dos (02) Agentes Orientadores de Seguridad (personal no clave)**

(...)

e) Acreditar capacidad física y psicológica con el Examen Médico Ocupacional *(al momento de su presentación el documento no podrá tener una antigüedad mayor a tres (03) meses transcurridos desde su fecha de emisión) (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años) con la condición de APTO SIN RESTRICCIONES, a excepción del uso de lentes.*

(...)”

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**b) Respecto de la consulta v/u observación N° 34:**

Al respecto, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>9</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“El participante en su consulta indica: “.... Solicitamos que al momento de la integración de bases consideren se amplíe la acreditación de dicho requisito **y también se pueda presentar** el certificado de Salud Físico / Mental emitidos por centros de salud estatales y/o particulares autorizados por SUCAMEC de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUCAMEC y la Resolución Superintendencia N° 1009-2017-SUCAMEC.*

*En ese sentido la entidad indica:*

*“Se solicitará copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).”*

*El Artículo 64° del Decreto Supremo N° 001-2020-IN, establece los requisitos de la autorización y renovación de la autorización del personal operativo que presta y desarrolla servicios de seguridad privada, siendo, entre otros, el siguiente:*

*“Certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).”*

**Cabe precisar que, los TDR señalan QUE EL PERSONAL ASIGNADO debe acreditar capacidad física y psicológica con el examen médico ocupacional (EMO), con condición de APTO.**

**Sin embargo, en atención de la normativa expuesta, y conforme a lo absuelto en el Pliego, se modifican los numerales 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 de los TDR, precisando que, en relación a**

<sup>9</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

la forma de acreditar capacidad física y psicológica: “(...) De forma alternativa se podrá presentar copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), tal como lo establece el 64° del Decreto Supremo N° 001-2020-IN.

Asimismo, respecto de la contradicción alegada por el solicitante, se aclara que, no existe tal contradicción, pues en la consulta 109 solamente se ha consultado en referencia al EMO y no por todas las formas de acreditar la buena salud física y psicológica; tal y como se propuso ampliar en la consulta 34”. (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 34 del Pliego, a fin que, en relación a la capacidad física y psicológica del personal, la Entidad deje sin efecto lo absuelto, y en consecuencia, suprima la posibilidad de acreditar la referida capacidad, con un Certificado de capacidad física y mental, expedido por una IPRESS, registrada en SUSALUD.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual, habría aclarado la absolución de las consultas u observaciones N° 34 y la N° 109, señalando que se dará posibilidad de acreditar la capacidad física y psicológica del personal, de forma alternativa al Examen Médico Ocupacional, a través de un certificado emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS), registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), de lo cual se podría colegir que no se estaría exigiendo que dicho certificado se presente de forma adicional.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto aclarar la respuesta brindada en el pliego absolutorio, respecto de la acreditación de la capacidad física y psicológica del personal.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad deje sin efecto todos los extremos de lo absuelto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, de la revisión de las Bases Integradas no definitivas, publicadas en el SEACE, se advierte que la Entidad no cumplió con implementar lo absuelto en las Bases Integradas. Por lo que, a fin de uniformizar el contenido de las Bases, se agregará dicho extremo, conforme a lo establecido en el Pliego, y a lo dispuesto recién en el Informe Técnico.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Informe Técnico remitido por la Entidad, y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite 3.3, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**“3.3. DEL PERSONAL**

(...)

**3.3.1. Dos (02) Supervisores de Seguridad (Personal Clave)**

(...)

*e) (...). De forma alternativa se podrá presentar copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).*

(...)

**3.3.2. Treinta (30) Agentes de Vigilancia (personal no clave)**

(...)

*d) (...). De forma alternativa se podrá presentar copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).*

(...)

**3.3.3. Dos (02) Agentes Operadores de Centro de Control (personal no clave)**

(...)

*c) (...). De forma alternativa se podrá presentar copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo,*

*expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).*

(...)

**3.3.4. Dos (02) Agentes Orientadores de Seguridad (personal no clave)**

(...)

- e) (...). *De forma alternativa se podrá presentar copia simple del certificado de salud física y mental de la persona para quien se solicita la autorización de personal operativo, expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).*

(...)"

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

**Cuestionamiento N° 3:                   Respecto de la Experiencia requerida a los Agentes de Vigilancia**

El participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 35; toda vez que, según refiere:

*“Respecto a la absolución a la consulta 35, el comité de selección establece que para acreditar la experiencia del personal, los CERTIADULTO O CERTIJOVEN descargados de la plataforma del Ministerio de Trabajo, serán documentos válidos para acreditar la experiencia del personal.*

*Sobre el particular, es importante precisar que si bien es cierto en los CERTIADULTO O CERTIJOVEN se muestra el tiempo que una personal laboró en una empresa, en los mencionados certificados no se puede evidenciar el cargo que desempeñó el trabajador; por tanto, no sería un documento válido e idóneo para acreditar la experiencia del personal al no saber el tipo de trabajo desarrollado o no poderse verificar su cargo.*

*Elevamos la presente absolución solicitando se deje sin efecto la presentación del CERTIADULTO O CERTIJOVEN como documento válido para acreditar la experiencia del personal.*

*Cabe precisar que con los mencionados certificados, si se pueden verificar o acreditar otro tipo de información como es por ejemplo el no tener antecedentes.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 35, el participante “L&J ALL’ERTA S.A.C.”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 35</b> (...) Por lo antes expuesto, solicitamos ampliar en las bases integradas la acreditación de la experiencia del personal (agentes y supervisor) mediante los certificados y/o constancias y/o certiadulto y/o el filtro SUCAMEC ya que dichos documentos (filtro sucamec y certiadulto) detalla datos del personal de seguridad y vigilancia, el periodo de experiencia, empresas donde el agente ha laborado, etc.</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Al respecto, se aclara que su cuestionamiento no obedece a una observación, toda vez que, en el numeral 3.3 del TDR se señala, entre otros, que <u>la experiencia del personal solicitado se acreditará con CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN QUE, DE MANERA FEHACIENTE DEMUESTRE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO, entre llos están siendo considerados el CERTIADULTO-CERTIJOVEN</u>, de acuerdo a la vigencia que establece el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).</p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>10</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

“De acuerdo al inciso f) del literal 3.3.1 del numeral 3.3 Del Personal de los TDR se señala que, la experiencia del personal clave solicitado se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Al respecto, se precisa que, la experiencia del personal no clave solicitado se acreditará con los mismos documentos con los que se acredita la experiencia del personal clave. Pues, en concordancia con lo cuestionado por el solicitante, coincidimos en que el certiadulto y certijoven no resultan documentos idóneos para acreditar la experiencia; pues no se puede

<sup>10</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

verificar el cargo desarrollado, ni las actividades específicas que permitan deducir el cargo.

Por otro lado, se aclara que, en el inciso h) del literal 3.3.1, el inciso g) del literal 3.3.2, el inciso h) del literal 3.3.3, el inciso h) del literal 3.3.4 del numeral 3.3 Del Personal, de los TDR se señala, entre otros, que el personal clave y no clave para acreditar que no posee antecedentes penales y judiciales, puede presentar copia simple del Certificado Único Laboral (Certijoven o Certiadulto).

Por lo tanto, a fin de suprimir la posibilidad de acreditar la experiencia del personal con el Certiadulto y/o Certijoven, se debe modificar el inciso f) del literal 3.3.2, del literal 3.3.3 y del literal 3.3.4 del numeral 3.3 de los TDR, quedando de la siguiente manera:

“(…)

### **3.3 DEL PERSONAL**

#### **3.3.2 Treinta (30) Agentes de Vigilancia (personal no clave)**

(…)

- f) Experiencia mínima de seis (06) meses como agente de vigilancia y/o prevencionista y/o prestador particular de servicios de seguridad y vigilancia. La experiencia del personal, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.

#### **3.3.3 Dos (02) Agentes Operadores de Centro de Control (personal no clave)**

(…)

- f) Experiencia mínima de un (01) año en puestos de Centro de Control. La experiencia del personal, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.

#### **3.3.4 Dos (02) Agentes Orientadores de Seguridad (personal no clave)**

(…)

- f) Experiencia mínima de un (01) año como recepcionista y/o anfitriona y/o secretaria y/o agente orientador de seguridad. La experiencia del personal, se

*acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.*

*.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 35 del Pliego, a fin que, en relación a la experiencia requerida para los Agentes de Vigilancia, la Entidad deje sin efecto lo absuelto, y en consecuencia, aclare que no se admitiría acreditar la experiencia de los Agentes de Vigilancia, a través del Certiadulto o Certijoven.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual, habría dispuesto rectificarse de lo absuelto, suprimiendo la posibilidad de acreditar la experiencia de los Agentes de Vigilancia, los Agentes Operadores de Centro de Control y los Agentes Orientadores de Seguridad, con el Certiadulto o Certijoven; debido a que, dichos documentos no serían idóneos para acreditar la experiencia, pues no se puede verificar el cargo desarrollado, ni las actividades que permitan deducir dicho cargo.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto suprimir la posibilidad de acreditar la experiencia de los Agentes de Vigilancia, con los documentos cuestionados, e inclusive hace extensiva dicha decisión a los Agentes Operadores de Centro de Control y los Agentes Orientadores de Seguridad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad deje sin efecto lo absuelto, y en consecuencia, aclare que no se podrá acreditar la experiencia de los Agentes de Vigilancia, con el Certiadulto o Certijoven; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se dejará sin efecto**, la absolución a la consulta y/u observación N° 35 del Pliego.
- **Se adecuará** el contenido del acápite 3.3., del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente

### 3.3. DEL PERSONAL

#### 3.3.2. Treinta (30) Agentes de Vigilancia (personal no clave)

(...)

f) Experiencia mínima de seis (06) meses como agente de vigilancia y/o prevencionista y/o prestador particular de servicios de seguridad y vigilancia. La experiencia del personal, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. ~~Además, la citada experiencia puede ser acreditado con la información del Certijoven o Certiadulto, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente al momento de su presentación.~~ La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.

#### 3.3.3. Dos (02) Agentes Operadores de Centro de Control (personal no clave)

(...)

f) Experiencia mínima de un (01) año en puestos de Centro de Control. La experiencia del personal, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. ~~Además, la citada experiencia puede ser acreditado con la información del Certijoven o Certiadulto, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente al momento de su presentación.~~ La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.

### 3.3.4. Dos (02) Agentes Orientadores de Seguridad (personal no clave)

(...)

f) Experiencia mínima de un (01) año como recepcionista y/o anfitriona y/o secretaria y/o agente orientador de seguridad. La experiencia del personal, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. ~~Además, la citada experiencia puede ser acreditado con la información del Certijoven o Certiadulto, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente al momento de su presentación.~~ La experiencia de los agentes de vigilancia debe estar **obligatoriamente** acompañado del reporte de SUCAMEC, en cumplimiento a la norma vigente.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

#### **Cuestionamiento N° 4:**

#### **Respecto de la Normativa aplicable**

El participante “**CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 44, N° 45, N° 46, N° 47, N° 48, N° 49, N° 50, N° 51, N° 52, N° 53, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57, N° 58, N° 59, N° 60, N° 61, N° 62, N° 63, N° 64, N° 65, N° 66, N° 67 y N° 68; toda vez que, según refiere:

*“Respecto a la absolución a las consultas indicadas, el comité de selección hace referencia a una norma ya derogada (Ley 28879), lo que resulta ser ilegal y colisiona con la actual normativa vigente, DL 1213, Ley de Seguridad Privada.”*

#### **Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”



*En esa línea de ideas, el numeral 49.6 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que para el caso de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en general se incluya el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, la experiencia exigida los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, o los consorcios conformados en su totalidad por estas, no podrá superar el 25% del valor estimado, de manera obligatoria para los procedimientos cuya cuantía corresponda a una Menor Cuantía, ello no implica una prohibición de su aplicación para los Concursos Públicos como es el presente caso.*

*Como es de conocimiento público, dentro de las políticas de Estado, las medidas para la recuperación económica que tiene entre sus pilares la reactivación de las pequeñas y micro empresas. En este sentido, nuestra observación está orientada al cumplimiento de dichas medidas.*

*Por las consideraciones expuestas solicitamos al OSCE dejar sin efecto la absolución del comité de selección y establecer la experiencia del postor para los postores que se encuentren dentro de REMYPE.*” (El subrayado y resaltado es agregado)

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 62, el participante “CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 62</b> (...) Como sabemos el OSCE da oportunidades a las empresas que son mypes en cuanto a la experiencia del postor en la especialidad solicitándole una experiencia mínima del postor, por lo cual espero que en cumplimiento con las bases estándares del OSCE la entidad modifique la experiencia requerida para las mypes. ¿En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/2,000,000.00 (Dos Millones con 00/100 soles) por la</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Las Bases y solicitud de expresión de interés estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, señalan lo siguiente: En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto: Ítem N° [¿] En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA,</p>

contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa; Por lo cual observamos para que se agregue la experiencia mínima del postor que acredite en el anexo 1 que es mype.

*MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. En ese sentido, su observación NO SE ACOGE, por encontrarnos ajustados a lo que establece la normatividad de contrataciones del OSCE.*

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolució N° 62 del Pliego, a fin que, en relación a la experiencia del postor en la especialidad, la Entidad admita que los postores que acrediten condición de MYPE, puedan ofrecer un monto inferior al previsto.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- Asimismo, de la revisión del artículo 49.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, “cuando en los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en general se incluya el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, la experiencia exigida a los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, o los consorcios conformados en su totalidad por estas, no podrá superar el 25% del valor estimado, siempre en el procedimiento de selección o ítem respectivo, por su cuantía, corresponda a una Adjudicación Simplificada.”

En este mismo sentido, las Bases Estándar aplicables para los servicios de vigilancia privada, han previsto la posibilidad de que las Entidades, puedan consignar la posibilidad de admitir que las MYPES puedan ofrecer un monto facturado que no podría superar el 25% del valor estimado.

- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración que, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada, se advierte que el presente procedimiento selección comprendería un ítem único, el cual tendría un valor

estimado que excede el límite legal previsto para una Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios de vigilancia en el presente año.

Así, se puede colegir que no resultaría admisible el extremo solicitado por el recurrente; toda vez que, de los documentos del presente procedimiento de selección, no se apreciarían las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 49.6 del Reglamento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad incorpore dentro de la experiencia del postor en la especialidad, la opción de ofrecer un monto facturado menor, con la condición de acreditar ser una MYPE, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

#### **Cuestionamiento N° 6:**

#### **Respecto de los Factores de Evaluación**

El participante “**CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 63; toda vez que, según refiere:

“(…)

*Por un lado, de la revisión de los objetivos de la certificación como empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer, (...):*

(…)

*Objetivos que evidentemente son transversales a todos los sujetos que forma parte de nuestra sociedad, sin embargo, este no tiene relación con el objeto de contratación como son los servicios de vigilancia privada.*

*Asimismo, este certificado cuenta con procedimiento de emisión desde el mes de diciembre de cada año con una duración de 9 meses, procedimiento que se encuentra bajo el alcance del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y que representa una barrera a la competencia, pues, sin perjuicio de los estándares y políticas que cumplan las personas jurídicas, se encuentra sujeta a una cronología que dificulta la participación de los postores.*

*Por otro lado, la certificación como empresa en contratación de personas con discapacidad, bajo la denominación de Empresa Promocional, tiene como requisito que las personas jurídicas*

*contar con no menos del 30% de sus trabajadores a personas con discapacidad, de los cuales el 80% deberá desarrollar actividades directamente relacionadas con el objeto de la empresa.*

*Considerando los riesgos y condiciones relacionados al objeto de la convocatoria, resulta desproporcional, carente de razonabilidad y vinculación el citado requisito, toda vez que las bases no han establecido entre sus condiciones que el 30% de personal requerido, sea personas con discapacidad.*

*Contrario a lo señalado por el comité de selección en el pliego absolutorio, el solo hecho que los factores de evaluación se encuentren contemplados en las bases estándar del proceso de selección los hace válidos, sino que estos deben ser aplicados con arreglos a los criterios de vinculación, razonabilidad y proporcionalidad.*

*Resulta evidente pues, que el factor de evaluación “Certificado como empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer y/o contratación de personas con discapacidad: 02 puntos”, no guarda vinculación con el objeto de la convocatoria, así como tampoco resulta razonable ni proporcional, por lo cual solicitamos se suprima y se redistribuya los puntajes asignados.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

## **Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 51 del Reglamento: “Factores de evaluación”.
4. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
5. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## **Pronunciamiento**

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 63, el participante “**CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.**”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 63</b> (...) Como podemos verificar la entidad esta otorgando 02 puntos a los postores que cuenten con una de los dos tipos de certificaciones ahora respecto a la certificación como ¿empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer¿, este tipo de certificado es emitía por el Ministerio de la Mujer, según el cronograma consultando en el ministerio</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Debe tener presente que la finalidad de que el Comité de Selección incluya en las bases los factores de evaluación, es para poder discriminar las ofertas y poder obtener la mejor oferta de entre todas las presentadas. Esta interpretación es recogida por diversos pronunciamientos y resoluciones del Tribunal de Contrataciones del OSCE. De otro lado, la finalidad de los Requisitos de Calificación es la de favorecer a la mayor cantidad de posibles participantes, dentro de lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento de la Ley de Contratación, la cual se viene cumpliendo a cabalidad.</p>

de la mujer indican que este certificado se inicia la certificación fines del mes diciembre del 2023 y tiene una duración aproximadamente de 9 meses, por lo cual sería algo ilógico .

Adicionalmente para el certificado de contratación de personas con discapacidad, el MTPE para certificar el certificado la empresa tiene que tener como mínimo el 30 % de los trabajadores con discapacidad (lo cual para el servicio de seguridad y vigilancia no podrían laborar el personal con discapacidad porque es un servicio de alto riesgo) atendiendo al sustento es algo ilógico el otorgarle un puntaje por un certificado que no amerita como un beneficio para brindar el servicio de seguridad y vigilancia.

Por lo cual observamos para que se suprima este factor de evaluación y se distribuya en otros factores.

En este contexto, las bases publicadas han considerado los factores de evaluación que ya se encontraban pre establecidas en las bases estándar, por lo que su utilización, se enmarca dentro de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE y vigente a partir del 28-10-2022.

En ese sentido, señalamos que el comité de selección no ha vulnerado la norma de contrataciones del Estado (Principio de libre concurrencia, razonabilidad, transparencia y competencia) al consignar en las bases dicho factor de evaluación; por lo que mantenemos los factores de evaluación.

Por último, es necesario precisar que constituye infracción pasible de sanción según lo previsto en el literal n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.

(...)

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>11</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, los artículos 43 y 47 del Reglamento, establecen que el Comité de Selección, debe elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar, así como la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*

*En relación a ello, del numeral 51.2 del artículo 51 del Reglamento, se desprende que, en el caso del presente servicio, además del factor de evaluación “Precio”, se pueden prever otros factores que establezcan las Bases Estándar, tales como aquellos relacionados a la “sostenibilidad ambiental y social”, “**protección social y desarrollo humano**”, “integridad en la contratación pública”, “mejoras a los términos de referencia” y “sistema de gestión de la calidad”; siendo que, los referidos factores, de acuerdo al literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.*

*Asimismo, resulta importante precisar que, el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento dispone que, **la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.***

<sup>11</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

De lo expuesto, cabe indicar que, **el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar y discriminar ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos mínimos.**

En virtud de los párrafos precedentes, debe señalarse que, **el incumplimiento de alguno de los factores de evaluación no implicaría, a diferencia de los requisitos de calificación, la descalificación del postor, pues, la única consecuencia es la no obtención del puntaje.**

Ahora bien, **el sentido de considerar los factores de evaluación PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO tiene como finalidad el otorgar un beneficio a aquellas empresas que, en aras de aplicar políticas no restrictivas ni de discriminación, buscan dar oportunidad y beneficios a sus empleados y a la sociedad, por lo que respecto a la petición del participante de retirar el “Certificado como empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer”, es básicamente porque el participante no cuenta o no ha iniciado con los trámites para la obtención de dicho certificado dentro del plazo que ha establecido la entidad a cargo de dicha evaluación.**

Por lo que **retirar dicha práctica resulta contraria a la finalidad que encausa el utilizar los factores de evaluación, la cual es discriminar las ofertas y poder obtener la mejor de entre todas las presentadas.**

De otro lado, respecto a la “Constancia de inscripción vigente en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad (REPPCD) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, coincidimos que con ocasión a los riesgos y condiciones laborales las cuales suponen brindar el servicio de seguridad privada, **podrían no existir empresas en mercado que puedan alcanzar con la obtención de dicho certificado;** sin embargo, dicha presunción no es motivo suficiente para que el Comité de Selección modifique o retire dicha práctica de los factores de evaluación (facultativos) más aun cuando en las bases estándar señalan lo siguiente:

“(…)

Evaluación:

*Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de protección social o desarrollo humano.*

*En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de protección social o desarrollo humano.*

#### **Importante para la Entidad**

*En caso el comité de selección opte por incluir el factor de protección social y desarrollo humano, debe incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor.”*

**En consecuencia, suprimir alguna de las opciones de prácticas previstas en dicho factor resultaría contraria a lo señalado en las Bases Estándar, lo que acarrearía en un vicio de nulidad; motivo por el cual el Comité de Selección ha visto por conveniente NO SUPRIMIR dicha práctica, más aún por lo siguiente:**

- **El principal objetivo de los factores de evaluación es comparar propuestas, de aquí que no puede exigirse al Comité de Selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.**
- **Los factores de evaluación consignados en las Bases del presente procedimiento se encuentran acordes a aquellos listados en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.**

.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolucón N° 63 del Pliego, a fin que, en relación a los factores de evaluación, la Entidad suprima el factor de evaluación “Protección Social y Desarrollo Humano”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que, al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.
- El comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación, no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.
- En los artículos 50 y 51 del Reglamento y en las Bases Estándar, objeto de la presente convocatoria establece que, los factores de evaluación elaborados por la Entidad deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.
- En las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria se establecen, entre otros, el factor de evaluación “Protección Social y Desarrollo Humano” (máximo dos (2) puntos), cuya acreditación se realiza con cualquiera de las dos (2) prácticas

siguientes: “Certificación como Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer” y “Contratación de personas con discapacidad”.

- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el comité de selección de la Entidad, mediante el citado informe técnico, a través del cual, se habría ratificado en mantener el factor de evaluación “Protección social y desarrollo humano”, considerando que dicho factor de evaluación cuestionado resulta aplicable al presente procedimiento de selección, conforme a lo previsto en las Bases Estándar aplicables.

Así, se puede colegir que, el comité de selección de la Entidad, en ejercicio de sus facultades, habría mantenido el factor de evaluación cuestionado. Siendo de notar que, dicha postura resulta congruente con los alcances establecidos en las Bases Estándar aplicables a los concursos públicos para la contratación de servicios de vigilancia privada.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad suprima uno de los factores de evaluación, y en tanto la Entidad ha denegado lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

#### **Cuestionamiento N° 7:**

#### **Respecto del Personal del servicio**

El participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 64 y N° 71; toda vez que, según refiere:

#### **- Consulta y/u Observación N° 64:**

“(…)

*Asimismo, respecto a otorgar 30 días para presentar su carnet SUCAMEC al personal que será reenganchado al servicio, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo N° 59 del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada, el mismo que dispone que el personal debe contar con su carnet SUCAMEC vigente, el cual debe corresponder a la modalidad autorizada de servicios de seguridad privada y que el personal de seguridad debe mantener un vínculo laboral con su empleador.*

*Lo absuelto por el Comité de Selección tampoco obedece a la pregunta del postor ya que la empresa CONVISAC sugiere que la entidad otorgue un porcentaje máximo del 50% para que el personal puede reengancharse y **la respuesta del comité de selección es otorgar plazos de 30 días para que la empresa ganadora pueda ejecutar su servicio sin carnet SUCAMEC.**” (El subrayado y resaltado es agregado)*

**- Consulta y/u Observación N° 71:**

*“Respecto a la absolución a nuestra consulta, debemos indicar que **permitir 2 cambios por mes resulta imposible** en un servicio donde diariamente se cubren con un contingente de 36 personas titulares.*

*Elevamos la presente absolución, a fin que **se permita cambiar un número mayor de puestos de manera mensual, siendo un 10% un límite razonable de rotación y cambios de personal** de una empresa de seguridad formal.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

**Base Legal**

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

**Pronunciamiento**

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 64 y N° 71, los participantes **“PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.”** y **“CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C.”**, solicitaron lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p><b>Consulta: Nro. 64</b>  <i>Como podemos ver que en muchas ocasiones al ingresar una empresa nueva al servicio de seguridad de la entidad, el personal destacado no conoce el procedimiento, los pasos, más aun no conoce a los trabajadores de la entidad por lo cual el que ingresen la empresa nueva con todo su personal nuevo ocasionaría un caos al momento de ejecutar el servicio de seguridad, por lo cual se sugiere que la entidad otorgue un porcentaje máximo del 50 % de personal para que se puedan reenganchar con la empresa nueva para asi poder tener las facilidades de</i></p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b>  <i>Al respecto, se aclara que su cuestionamiento no obedece a una observación, toda vez que no advierte en que forma el comité de selección se encuentra vulnerando la normatividad de contrataciones o alguna otra ley conexas. Sin perjuicio de ello, se procederá a absolver su cuestionamiento a modo de consulta. No se ha establecido un porcentaje para reenganche de personal; sin embargo, a fin de brindar una mayor oportunidad a las empresas que sea beneficiada con la buena pro, procederá el reenganche de hasta un 20% del personal solicitado, y sólo procederá siempre y cuando el personal captado por el</i></p>

<p>brindar el mejor servicio desde el primer día de servicio. Por lo cual observamos para que la entidad otorgue un porcentaje de personal de seguridad para que se reenganchen y puedan brindar un buen servicio desde el primer día de trabajo.</p>	<p>contratista cumpla con el perfil establecido en las Bases y además cuente con el carnet de SUCAMEC para brindar el servicio. Asimismo, solo para estos casos, procederá la entidad a otorgar un plazo de 30 días calendarios para la presentación del Carnet de SUCAMEC.</p> <p><b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> Dicha precisión se incluirá en las bases integradas</p>
<p><b>Consulta: Nro. 71</b> Respecto al límite que existe en los TDR de no exceder del 30% de personal, que ocurrirá en caso la empresa incumpla con esta exigencia. Consultamos si el límite de personal permitido para cubrir descansos por situaciones fortuitas o fuerza mayor, aplicará también para los cambios que realiza usualmente el ganador de la buena pro, quien al firmar su contrato con vigilantes que cumplen el perfil de las bases, al día siguiente instalan servicio por otros que no cumplen el perfil.</p>	<p><b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> Se precisa que, el número máximo de cambios permitidos al proveedor por cada puesto o posición no será mayor de dos (02) al mes.</p> <p><b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> Se reformuló el literal e) del numeral 3.4.6 del término de referencia. Dicha precisión se visualizará en las Bases Integradas</p>

Ahora bien, seguidamente se realizará el análisis de las consultas y/u observaciones cuestionadas, atendiendo a la vinculación que poseen entre sí, a través de los siguientes **dos (2) extremos:**

**a) Respecto de la consulta y/u observación N° 64:**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>12</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“El artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN señala:*

***“Artículo 59.- Deber del personal de seguridad respecto del uso de su autorización para prestar y desarrollar servicios de seguridad privada***

*59.1. El personal de seguridad debe portar su carné vigente, para su plena identificación durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada el cual debe corresponder a la modalidad autorizada de los servicios de seguridad privada y, a la empresa de seguridad con la cual el personal de seguridad tiene vínculo laboral vigente.*

*59.2. El carné de identidad acredita la condición de personal de seguridad, únicamente al titular del mismo, así como su capacitación de acuerdo Plan de Formación básica,*

<sup>12</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

perfeccionamiento o especialización.

59.3. Ante la presencia de inspectores/as de la SUCAMEC, debidamente acreditados/as, es obligatoria la presentación de su autorización.”

*En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 del numeral 3.3 de los TDR se establece que, el personal clave y el personal no clave debe presentar al perfeccionamiento del contrato el Carné de Identidad Vigente emitido por SUCAMEC.*

*Adicionalmente, en atención a la normativa citada, cabe precisar que, no procede el reenganche de personal en el presente servicio, ya que todo personal debe actuar con la debida diligencia de contar con el Carné de Identidad Vigente emitido por SUCAMEC para el momento del perfeccionamiento del contrato; por lo tanto, se elimina el inciso c) del numeral III ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.*

*Del mismo modo, se precisa que, las Bases Estándar establecen también la obligación que recae en el postor ganador de la buena pro, de contar con los respectivos carnets SUCAMEC vigentes del personal, como parte de los documentos obligatorios para la suscripción del contrato. Ello, sin establecer ningún tipo de excepción.*” (El subrayado y resaltado es agregado)

Asimismo, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 6 de julio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 307-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 7 de julio de 2023; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“Al respecto nos ratificamos en la respuesta emitida en el informe 278-2023/PNC/P-CENTRO DE CONVENCIONES, ya que teniendo en cuenta el artículo 59 del reglamento del DL 1213, en el que se indica que todo el personal de seguridad debe portar el carnet de SUCAMEC vigente y que dicho trámite no es inmediato según los requisitos y procedimiento indicado en el artículo 61 del mismo reglamento, es que se concluye que no procede el reenganche.*

(...)

*Entiéndase como reenganche al hecho de que, un agente de vigilancia que esté laborando hasta el último día del contrato en la empresa que culmina su periodo de contratación, desee ingresar a laborar en la nueva empresa que gane la buena pro, el primer día del contrato para lo cual deberá presentar días antes (en la etapa del perfeccionamiento del contrato) su carnet SUCAMEC con la nueva empresa.*

(...)

*Se suprime el inciso c), debido a que no se puede realizar el reenganche de personal, teniendo en cuenta que todo el personal que ingrese a laborar en una empresa debe contar con carne de SUCAMEC vigente, en ese sentido considerando que el proceso de gestión del nuevo carné de SUCAMEC no es inmediato ya que la empresa saliente tiene 5 días de plazo como máximo para dar de baja al agente y la SUCAMEC tiene un plazo máximo de 15 días para emitir el nuevo carné, se puede concluir que el reenganche no es posible, por lo que se ha procedido a eliminar el inciso c) del numeral III ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.*

(...)

*En ese sentido, el reenganche del personal resulta contrario al artículo 59 del reglamento del DL 1213 ya que todo agente debe portar con carnet SUCAMEC vigente durante la prestación o desarrollo de los servicios, lo cual no es posible ya que el proceso de gestión del nuevo carné de SUCAMEC no es inmediato; la empresa saliente tiene 5 días de plazo como máximo para dar de baja al agente y la SUCAMEC tiene un plazo máximo de 15 días para emitir el nuevo carné, por lo tanto se puede concluir que el reenganche no es posible al no poder presentar el nuevo carné SUCAMEC para la etapa de perfeccionamiento de contrato del nuevo servicio, si el agente viene prestando el servicio en la empresa saliente.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

Al respecto, se advierte que, el recurrente formula su cuestionamiento a la absolució N° 64 del Pliego, a fin que, en relación al personal reenganchado, la Entidad deje sin efecto parcialmente lo absuelto, y en consecuencia, suprima el extremo que dispone que, “*solo para estos casos, procederá la Entidad a otorgar un plazo de 30 días calendarios para la prestación del Carnet de SUCAMEC*”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual habría dispuesto dejar sin efecto lo absuelto, indicando que, en consecuencia, se deberá suprimir el extremo que admitía la posibilidad de realizar “reenganche” de personal, así como el plazo diferenciado de treinta (30) días calendarios para que se presente el Carné SUCAMEC del mismo; considerando que las Bases Estándar aplicables no prevén ninguna excepción a la entrega de los referidos documentos, cuya oportunidad de presentación es para el perfeccionamiento de contrato.

Asimismo, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico, habría señalado que el “reenganche” de personal no resultaría aplicable al presente servicio, en tanto que, el Art. 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, establece que el personal de seguridad debe portar su carnet vigente durante la prestación del servicio, siendo que, los plazos para dar de baja y emitir un nuevo carnet de SUCAMEC no permitirían cumplir con dicha disposición.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto admitir la supresión del cuestionado plazo para entregar el Carné SUCAMEC del personal “reenganchado”, e inclusive hace extensiva dicha supresión también al extremo relativo al “reenganche”.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad únicamente deje sin efecto el extremo relativo a otorgar un plazo de 30 días para que el personal reenganchado presente su carnet SUCAMEC; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se dejará sin efecto**, la absolución a la consulta y/u observación N° 64 del Pliego.
- **Se adecuará** el contenido del literal c), del acápite III, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

### **III. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**

#### *1. Consideraciones generales*

(...)

~~*e) EL CONTRATISTA tendrá la posibilidad de realizar el reenganche de personal de hasta un 20% del personal solicitado, y solo procederá siempre y cuando el personal captado por el conytratosta cumpla con el perfil establecido en las Bases y además cuente con el carnet de SUCAMEC para brindar el servicio. Asimismo, solo para estos casos, procederá la entidad a otorgar un plazo de 30 días calendarios para la presentación del Carnet de SUCAMEC.*~~

(...)

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son**

responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) **Respecto de la consulta y/u observación N° 71:**

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>13</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del literal 3.4.6 del numeral 3.4 de los TDR se señala que, el contratista deberá contar con el personal suficiente y debidamente acreditado para cubrir casos de faltos injustificados, imprevistos, reemplazos de último momento y o cambios por motivo de fuerza mayor. El número de personal acreditado como retén y descanseros no podrá exceder el 30% de la cantidad total de agentes contratados.*

*Cabe indicar que, en relación a la absolución ofrecida a la consulta 71, por error material, se absolvió e implementó un extremo distinto al requerido por el participante. En tal sentido, nos rectificamos, suprimiendo el inciso e) del literal 3.4.6 del numeral 3.4 de los TDR. Por lo que, se colige que, carecería de objeto pronunciarse respecto del extremo cuestionado.”. (El subrayado y resaltado es agregado)*

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 71 del Pliego, a fin que, en relación a los cambios o reemplazos de personal, la Entidad deje sin efecto lo absuelto, y en consecuencia, amplíe la cantidad máxima de reemplazos de personal, hasta el 10% por mes.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual, habría indicado que existiría un error material al absolver e

<sup>13</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

implementar un extremo diferente al requerido por el participante; disponiendo, en consecuencia, dejar sin efecto lo absuelto; y así, suprimir el extremo implementado en las Bases, relativo al número máximo de cambios o reemplazos permitidos por mes.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, al haber dejado sin efecto lo absuelto en el Pliego.e implementado por error y suprimido con posterioridad, por la propia Entidad.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad deje sin efecto lo absuelto, y amplíe la cantidad máxima de reemplazos de personal, hasta el 10% por mes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se dejará sin efecto**, la absolución a la consulta y/u observación N° 71 del Pliego.
- **Se adecuará** el contenido del acápite 3.4.6, del numeral 3.1, del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

***“3.4.6. Cambios o reemplazos de personal***

*(...)*

*~~e) El número máximo de cambios o reemplazos del personal permitidos al contratista por cada puesto o posición no será mayor de dos (02) al mes.~~*

*(...)”*

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

## Cuestionamiento N° 8:

## Respecto del Modelo de estructura de costos

El participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 96; toda vez que, según refiere:

*“Respecto a la absolución a la consulta, el comité de selección establece que el formato de la estructura de costos es de presentación obligatoria, contrario a lo absuelto en la consulta 73 en la cual establecen que es de carácter referencial.*

*Elevamos la presente consulta a fin que se determine si la presentación de la Estructura de Costos, será obligaría respetando su formato o si el modelo de las bases es de carácter referencial.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

### Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

### Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 96, el participante “**BOINAS DORADAS S.A.C.**”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<i>Consulta: Nro. 96 Respecto a la estructura de costos se consulta si el ANEXO 4 es de uso obligatorio?</i>	<i>Análisis respecto de la consulta u observación: El formato de estructura de costos es de presentación obligatoria</i>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>14</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“Al respecto, debemos señalar que el Comité de Selección no ha incurrido en contradicción, toda vez que hemos señalado que la presentación del Anexo 4 formato de estructura de costos es **OBLIGATORIA** y que la estructura es un modelo guía a seguir.*

<sup>14</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

<b>N°</b>	<b>Participante</b>	<b>Cuestionamiento</b>	<b>Absolución</b>
73	PROTECCION Y RESGUARDO S A	El Anexo 4 formato de estructura de costos, será de manera obligatoria o solo es una guía o modelo, teniendo la libertad las empresas de elaborar su estructura de costos conforme su mejor criterio e interpretación de la norma.	Al respecto se precisa que la estructura de costo es un modelo guía; <u>sin embargo, su presentación es obligatoria.</u>
96	BOINAS DORADAS S.A.C.	¿Respecto a la estructura de costos se consulta si el ANEXO 4 es de uso obligatorio?	El formato de estructura de costos es de <u>presentación obligatoria</u>

**Es aplicable para el presente procedimiento el Anexo 4 Estructura de Costos de las Bases Integradas (Pag. 53), procediendo a eliminarse el Anexo 4 Modelo Referencial de Estructura de Costo de las Bases Integradas (Pag. 76). Por ello, adjunto al presente se remitirá la versión editable del Anexo 4.**

Asimismo, cabe precisar que **la estructura de costos es una estructura mínima obligatoria y que sirve como modelo guía, pudiendo agregar más componentes, pero manteniendo la estructura mínima, de igual manera, no existe contradicción entre la consulta 73 y 96, ya que se ha indicado en ambas que la presentación del formato de estructura de costos es obligatoria, lo cual no resulta contradictorio con que la estructura sea un modelo guía. Así, mientras la consulta 73 era relativa al contenido del Anexo N° 4, por otro lado, la consulta 96 fue relativa a la obligatoriedad de presentación del Anexo N° 4, independientemente de su contenido.**”  
(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 96 del Pliego, a fin que, en relación al Anexo N° 4 – Estructura de Costos, la Entidad aclare si el contenido de dicho formato se deberá respetar en su integridad, o si, por el contrario, el contenido de éste, sería únicamente referencial.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaría de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico; a través del cual, habría aclarado que, si bien el Anexo N° 4 – Estructura de Costos, resulta de presentación obligatoria, el contenido del mismo es una estructura mínima, que sirve como modelo guía; pudiéndose agregar más componentes, pero manteniendo la estructura mínima. Por lo cual, disponen adjuntar a las Bases Integradas Definitivas, la versión en formato Excel del referido anexo.

Asimismo, al advertir la existencia de dos (2) formatos diferentes del Anexo N° 4 – Estructura de Costos, y a fin de evitar la posibilidad de inducir a error a los

potenciales postores, la Entidad ha dispuesto suprimir el anexo contenido en la página 76 de las Bases Integradas publicadas en el SEACE; dejando únicamente subsistente la versión del formato, contenida en la página 53 del mismo documento.

Así, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto aclarar el extremo consultado.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad aclare el alcance de la Estructura de Costos, y en tanto la Entidad ha aclarado lo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el contenido del Anexo N° 4 – Estructura de Costos, contenida en la página 76 de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se publicará** la versión editable en formato Excel, del Anexo N° 4 – Estructura de Costos, conjuntamente con las Bases Integradas Definitivas. La cual, reemplazará a la versión anterior en formato Word, publicada durante la integración.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongán a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

#### **Cuestionamiento N° 9:**

#### **Respecto de la Relación de Personal**

El participante “**PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**”, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 99; toda vez que, según refiere:

*“Respecto, a la absolución a la consulta, (...) induce al comité especial a que **solo se debe presentar lo establecido en el numeral 2.3 de las bases, dejando de lado la presentación de legajos del personal requerido en los TDR, numeral 3.3, del capítulo III de las Bases, el que establece que previo a la suscripción de contrato o en la tapa de firma de contrato la empresa***

adjudicataria deberá presentar los legajos de todo el personal que ejecutará el servicio acreditando el cumplimiento del perfil mínimo solicitado.

Al respecto se debe considerar que en la absolución a la consulta N° 163, el comité de selección establece que a la firma de contrato se deberán presentarse los legajos de todo el personal.”  
(El subrayado y resaltado es agregado)

## Base Legal

1. Artículo 16 de la Ley: “Requerimiento”.
2. Artículo 29 del Reglamento: “Requerimiento”.
3. Artículo 72 del Reglamento: “Consultas, observaciones e integración de bases”.
4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”

## Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 99, el participante “**BOINAS DORADAS S.A.C.**”, solicitó lo siguiente:

<i>Consultas y/u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<i>Consulta: Nro. 99 Respecto a la Relación del personal. ¿Cuál debe ser su contenido mínimo?</i>	<i>Análisis respecto de la consulta u observación: Se debe consignar lo indicado en el punto 2.3 requisitos para perfeccionar el contrato en las Bases.</i>

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a la absolución N° 99 del Pliego, a fin que, la Entidad cumpla con confirmar que se deberá entregar el legajo del personal requerido, para el perfeccionamiento de contrato.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que, de la revisión de los acápite 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que la Entidad ha previsto que todos los documentos relativos al personal clave y no clave (excepto la experiencia del personal clave), deberán ser presentados en la etapa de perfeccionamiento de contrato.

Al respecto, cabe advertir que, con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación N° 21 del Pliego, la Entidad dispuso implementar las exigencias establecidas en los términos de referencia relativas a la acreditación del personal, hacia los literales r), s) y t), del numeral 2.3, del Capítulo II, relativo a los documentos para perfeccionar el contrato.

No obstante, se puede advertir que la Entidad habría omitido consignar en el referido numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Integradas, la exigencia de presentar los documentos relativos a la acreditación del perfil del “Supervisor de seguridad” (excepto los documentos destinados a acreditar la experiencia del personal).

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare la oportunidad en la que deberán presentarse los documentos que acrediten el perfil del personal requerido, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo declarado en el presente documento, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del numeral 2.3, del Capítulo II, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

***“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO  
(...)”***

*u) Perfil del personal considerado como “Supervisor de Seguridad”, de acuerdo a la documentación exigida en los literales a, b, c, d, e, g y h, del numeral 3.3.1 de los términos de referencia.”*

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son**

**responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Respetto de los Requisitos para perfeccionar el contrato**

De la revisión de las Bases Integradas, se advierte que, la Entidad no habría cumplido con incorporar todos los literales previstos en las Bases Estándar aplicables a concursos públicos para la contratación de servicios de vigilancia privada; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del numeral 2.3, del Capítulo II, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**  
(...)

*v) Copia del carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC.*

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

#### **3.2. Respetto de la Forma de Pago**

De la revisión conjunta del numeral 2.5, del Capítulo II, y del acápite XII, del numeral 3.1, del Capítulo III, pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte lo siguiente:

**“2.5. FORMA DE PAGO**

*EL MINISTERIO realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de EL CONTRATISTA mensualmente.*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, EL MINISTERIO debe contar con toda la siguiente documentación:*

- *Conformidad a cargo del Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades, previo informe de conformidad del servicio emitido por la Coordinación General del LCC.*

- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes, sito en la Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro – LIMA o por Mesa de Partes Virtual: (<https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>).

#### **Consideraciones especiales:**

##### **Pago del primer mes de servicio**

Adicionalmente, para el pago del primer mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar la totalidad de los siguientes documentos:

- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con EL CONTRATISTA ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con EL CONTRATISTA ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN.
- Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a EL MINISTERIO, debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

##### **Pagos a partir del segundo mes de servicio**

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el D.S. N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, EL CONTRATISTA debe presentar obligatoriamente los siguientes documentos:

- Copia de la Planilla Mensual de Pagos – PLAME del mes anterior y constancia de presentación.
- Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior.
- Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad, así como la respectiva copia del documento de depósito bancario que acredite el pago.
- Copia de los documentos que acrediten el depósito de la CTS y pago de gratificaciones, cuando corresponda
- Relación de trabajadores correspondientes al mes en evaluación, detallando los cambios de personal efectuados. Para el caso del personal reemplazante, deberá adjuntar adicionalmente, el contrato suscrito debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

EL MINISTERIO puede verificar que LA CONTRATISTA tiene a sus trabajadores en la planilla electrónica a través del aplicativo implementado por la SUNAFIL “Chequea tu contratista” (<http://bit.ly/3rNt67s>). En el caso de consorcios, el trabajador puede integrar la planilla de alguno de los consorciados o del consorcio con contabilidad independiente.

##### **Pago del último mes de servicio**

Para el pago del último mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar los documentos señalados en el subtítulo precedente, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago.

De acuerdo con el Decreto Supremo N°168-2020-EF, EL MINISTERIO paga las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

(...)

## **XII. FORMA DE PAGO**

*EL MINISTERIO realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de EL CONTRATISTA mensualmente.*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, EL MINISTERIO debe contar con toda la siguiente documentación:*

- *Conformidad a cargo del Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades, previo informe de conformidad del servicio emitido por la Coordinación General del LCC.*
- *Comprobante de pago.*

*Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes, sito en la Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro – LIMA o por Mesa de Partes Virtual: (<https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>).*

#### **Consideraciones especiales:**

##### **Pago del primer mes de servicio**

*Adicionalmente, para el pago del primer mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar la totalidad de los siguientes documentos:*

- *Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con EL CONTRATISTA ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*
- *Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con EL CONTRATISTA ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN.*
- *Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a EL MINISTERIO, debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

##### **Pagos a partir del segundo mes de servicio**

*A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el D.S. N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, EL CONTRATISTA debe presentar obligatoriamente los siguientes documentos:*

- *Copia de la Planilla Mensual de Pagos – PLAME del mes anterior y constancia de presentación, correspondiente al personal que prestó servicio en el período.*
- *Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior, correspondiente al personal que prestó servicio en el período.*
- *Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad, así como la respectiva copia del documento de depósito bancario que acredite el pago.*
- *Copia de los documentos que acrediten el depósito de la CTS y pago de gratificaciones, cuando corresponda, correspondiente al personal que prestó servicio en el período.*
- *Relación de trabajadores correspondientes al mes en evaluación, detallando los cambios de personal efectuados. Para el caso del personal reemplazante, deberá adjuntar adicionalmente, el contrato suscrito debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

*EL MINISTERIO puede verificar que LA CONTRATISTA tiene a sus trabajadores en la planilla electrónica a través del aplicativo implementado por la SUNAFIL “Chequea tu contratista” (<http://bit.ly/3rNt67s>). En el caso de consorcios, el trabajador puede integrar la planilla de alguno de los consorciados o del consorcio con contabilidad independiente.*

##### **Pago del último mes de servicio**

*Para el pago del último mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar los documentos señalados en el subtítulo precedente, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago, **asimismo copia del depósito de la liquidación de los beneficios sociales.***

*De acuerdo con el Decreto Supremo N°168-2020-EF, EL MINISTERIO paga las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.” (El resaltado y subrayado es agregado)*

Al respecto, de los dos (2) extremos citados de las Bases, se aprecia que, la Entidad ha consignado información disímil entre sí. Con lo cual, se estaría vulnerando el Principio de Transparencia, por cuanto prevé que las Bases deben contener información clara y precisa.

Del mismo modo, se advierte que, la información consignada por la Entidad, para la forma de pago, no se condice con los alcances previstos en las Bases Estándar aplicables para los concursos públicos para la contratación de servicios de vigilancia privada, las cuales, resultan de cumplimiento obligatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-SCE/CD.

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.5, del Capítulo II, y del acápite XII, del numeral 3.1, del Capítulo III, pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

#### **“2.5. FORMA DE PAGO**

*EL MINISTERIO realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de EL CONTRATISTA mensualmente.*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, EL MINISTERIO debe contar con toda la siguiente documentación:*

- *Conformidad a cargo del Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades, previo informe de conformidad del servicio emitido por la Coordinación General del LCC.*
- *Comprobante de pago.*

*Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes, sito en la Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro – LIMA o por Mesa de Partes Virtual: (<https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>).*

#### **Consideraciones especiales:**

##### **Pago del primer mes de servicio**

*Adicionalmente, para el pago del primer mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar la totalidad de los siguientes documentos:*

- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con ~~EL CONTRATISTA~~ la Entidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con ~~EL CONTRATISTA~~ la Entidad ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, (...)
- Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a EL MINISTERIO; ~~debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.~~

**Pagos a partir del segundo mes de servicio**

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el D.S. N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, EL CONTRATISTA debe presentar obligatoriamente los siguientes documentos:

- Copia de la Planilla Mensual de Pagos – PLAME del mes anterior y constancia de presentación.
- Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior.
- Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad, así como la respectiva copia del documento de depósito bancario que acredite el pago.
- Copia de los documentos que acrediten el depósito de la CTS y pago de gratificaciones, cuando corresponda
- Relación de trabajadores correspondientes al mes en evaluación, detallando los cambios de personal efectuados. Para el caso del personal reemplazante, deberá adjuntar adicionalmente, el contrato suscrito debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

EL MINISTERIO puede verificar que LA CONTRATISTA tiene a sus trabajadores en la planilla electrónica a través del aplicativo implementado por la SUNAFIL “Chequea tu contratista” (<http://bit.ly/3rNi67s>). En el caso de consorcios, el trabajador puede integrar la planilla de alguno de los consorciados o del consorcio con contabilidad independiente.

**Pago del último mes de servicio**

Para el pago del último mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar los documentos señalados en el subtítulo precedente, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago.

~~De acuerdo con el Decreto Supremo N°168 2020 EF, EL MINISTERIO paga las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.~~

(...)

**XII. FORMA DE PAGO**

EL MINISTERIO realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de EL CONTRATISTA mensualmente.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, EL MINISTERIO debe contar con toda la siguiente documentación:

- Conformidad a cargo del Director Ejecutivo del Programa Nuestras Ciudades, previo

- informe de conformidad del servicio emitido por la Coordinación General del LCC.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en Mesa de Partes, sito en la Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro – LIMA o por Mesa de Partes Virtual: (<https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>).

#### **Consideraciones especiales:**

##### **Pago del primer mes de servicio**

Adicionalmente, para el pago del primer mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar la totalidad de los siguientes documentos:

- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con ~~EL CONTRATISTA~~ la Entidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con ~~EL CONTRATISTA~~ la Entidad ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, (...)
- Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a EL MINISTERIO, ~~debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.~~

##### **Pagos a partir del segundo mes de servicio**

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el D.S. N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, EL CONTRATISTA debe presentar obligatoriamente los siguientes documentos:

- Copia de la Planilla Mensual de Pagos – PLAME del mes anterior y constancia de presentación, ~~correspondiente al personal que prestó servicio en el período.~~
- Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior, ~~correspondiente al personal que prestó servicio en el período.~~
- Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad, así como la respectiva copia del documento de depósito bancario que acredite el pago.
- Copia de los documentos que acrediten el depósito de la CTS y pago de gratificaciones, cuando corresponda, ~~correspondiente al personal que prestó servicio en el período.~~
- Relación de trabajadores correspondientes al mes en evaluación, detallando los cambios de personal efectuados. Para el caso del personal reemplazante, deberá adjuntar adicionalmente, el contrato suscrito debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

EL MINISTERIO puede verificar que LA CONTRATISTA tiene a sus trabajadores en la planilla electrónica a través del aplicativo implementado por la SUNAFIL “Chequea tu contratista” (<http://bit.ly/3rNt67s>). En el caso de consorcios, el trabajador puede integrar la planilla de alguno de los consorciados o del consorcio con contabilidad independiente.

##### **Pago del último mes de servicio**

Para el pago del último mes del servicio, EL CONTRATISTA debe presentar los documentos señalados en el subtítulo precedente, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago, ~~asimismo copia del depósito de la liquidación de los beneficios sociales.~~

~~De acuerdo con el Decreto Supremo N°168 2020 EF, EL MINISTERIO paga las contraprestaciones pactadas a favor de EL CONTRATISTA dentro de los diez (10) días~~

~~calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.”~~

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

### **3.3. Respecto del Seguro de Vida Ley**

De la revisión de las Bases Estándar aplicables, se aprecia lo siguiente:

*“f) Otras consideraciones*

- (...)
- *Se debe incluir la obligación de contratar el seguro de vida ley. En atención a las circunstancias del servicio, la Entidad evalúa la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para los trabajadores destacados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-98-TR. La Entidad puede incluir otras pólizas de seguro que estime conveniente tales como de deshonestidad, responsabilidad civil u otras.”*

Al respecto, de la revisión del acápite VIII – Seguros y Pólizas aplicables, del numeral 3.1, del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte lo siguiente:

#### **VIII. SEGUROS Y PÓLIZAS APLICABLES**

(...)

##### **1. PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

(...)

##### **2. PÓLIZA DE DESHONESTIDAD NOMINATIVA**

(...)

##### **3. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO PENSIONES Y SALUD (SCTR)**

(...)

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no habría considerado la exigencia de contratar el Seguro de Vida Ley para todo el personal propuesto, que resulta exigible de conformidad con las Bases Estándar aplicables a los servicios de seguridad y vigilancia.

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>15</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

<sup>15</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

“El Seguro de Vida Ley, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549, previsto en favor de los trabajadores en planilla, es un seguro colectivo que cubre contingencias extraordinarias que puedan ocurrir al trabajador. Dicha regulación le otorga al trabajador el derecho a un seguro de vida, a cargo del empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo empleador; sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres (03) meses del servicio brindado por el trabajador.

En ese sentido, el Seguro de Vida Ley al ser un beneficio de Ley, es de conocimiento y obligación del empleador tener en consideración al momento de realizar una contratación de personal, habiéndose incluido en el Anexo 4 Estructura de Costos de los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas, el concepto de Seguro de Vida Ley; por lo que, no se consideró hacer referencia de ello en las Bases. Asimismo, se advirtió que, durante la indagación de mercado, las empresas han cotizado incluyendo como parte de su estructura de costos el seguro de vida ley; sin embargo, para mayor claridad se va incluir en las Bases, la obligación de contratar el seguro de vida ley.

Por lo expuesto, se procede a modificar el numeral VIII. Seguros y Pólizas Aplicables de los TDR, quedando de la siguiente manera:

“(…)

#### **VIII SEGUROS Y POLIZAS APLICABLES**

*EL CONTRATISTA será responsable de contratar y mantener vigentes durante el plazo de duración del presente contrato, todos los seguros exigidos como mínimo líneas abajo y los que por ley (Seguro de Vida Ley) deben ser contratados a su total y único costo a satisfacción del MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO (EL MINISTERIO) con una aseguradora solvente, reputada y registrada en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en el Perú.*

(…)

#### **4. SEGURO VIDA LEY**

*El Seguro de Vida Ley, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549, previsto en favor de los trabajadores en planilla, es un seguro colectivo que cubre contingencias extraordinarias que puedan ocurrir al trabajador. Dicha regulación le otorga al trabajador el derecho a un seguro de vida, a cargo del empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo empleador; sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres (03) meses del servicio brindado por el trabajador.” (El subrayado y resaltado es agregado)*

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite VIII, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

**VIII. SEGUROS Y PÓLIZAS APLICABLES**

(...)

**4. SEGURO VIDA LEY**

*El Seguro de Vida Ley, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549, previsto en favor de los trabajadores en planilla, es un seguro colectivo que cubre contingencias extraordinarias que puedan ocurrir al trabajador. Dicha regulación le otorga al trabajador el derecho a un seguro de vida, a cargo del empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo empleador; sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres (03) meses del servicio brindado por el trabajador.*

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

**3.4. Respeto de las Pólizas de Seguro**

De la revisión conjunta del literal o), del numeral 2.3, del Capítulo II, y del Acápite VIII, del numeral 3.1, del Capítulo III, ambos correspondientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, se advierte lo siguiente:

<b>Capítulo II</b>	<b>Capítulo III</b>
<p><b>2.3. REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO</b> (...)</p> <p><i>o) Póliza(s) de Seguro, según el Capítulo III de la presente Sección.</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>VIII. SEGUROS Y PÓLIZAS APLICABLES</b> (...)</p> <p><b>1. PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b> (...)</p> <p><i>La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>2. PÓLIZA DE DESHONESTIDAD NOMINATIVA</b> (...)</p> <p><i>La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio,</i></p>

	<p>acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p><b>3. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO PENSIONES Y SALUD (SCTR)</b></p> <p>(...)</p> <p>La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.</p> <p>(...)</p>
--	---

De los extremos citados de las Bases, se advierte que, la Entidad habría consignado plazos disímiles para realizar la entrega de las pólizas de los seguros requeridos. En tal sentido, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 13 de junio de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 278-2023/PNC/P-CENTRO-DE-CONVENCIONES, recibido en fecha 16 de junio de 2023<sup>16</sup>; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

*“Las pólizas de seguros requeridas se realizarán en un único pago, resulta más conveniente para el contrato, que el realizarlas por cupones, endoso de liquidaciones o fraccionamiento, porque permite una mejor identificación y seguimiento efectivo del servicio; toda vez que, la entidad no estaría a la expectativa del cumplimiento del pago de las posteriores cuotas; por lo tanto, considerarlo en un único pago permite a la entidad la celeridad en la ejecución de las mismas ante cualquier eventualidad durante la ejecución del servicio. Finalmente, se aclara que a pesar que el recurrente solicita que se acredite la copia del pago de la prima; se hace notar que ello ya estaba establecido en los TDR. Por lo que carece de sentido lo solicitado.*

**La oportunidad para presentar las pólizas de seguro será al perfeccionamiento del contrato.**

**En ese sentido, cabe advertir que no hay una contradicción entre el literal o), del numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección y el Acápito VIII, del numeral 3.1, del Capítulo III, al haberse rectificado, precisándose que las pólizas de seguros deben presentarse al perfeccionamiento del contrato, quedando sin efecto el plazo adicional de 5 días calendarios al inicio del servicio.**

**Se procede a precisar que, en todos los extremos relativos a las pólizas de seguro, contenidas en el numeral VIII Seguros y Pólizas Aplicables de los TDR lo siguiente:**

“(…)

**VIII SEGUROS Y PÓLIZAS APLICABLES**

<sup>16</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-24536218-LIMA.

(...)

*Las pólizas requeridas serán presentadas a EL MINISTERIO como parte de los documentos para perfeccionamiento del contrato, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.*

(...)"(El subrayado y resaltado es agregado)

Por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el contenido del acápite VIII, del numeral 3.1, del Capítulo III, correspondientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

#### **VIII. SEGUROS Y PÓLIZAS APLICABLES**

(...)

*Las pólizas requeridas serán presentadas a EL MINISTERIO como parte de los documentos para perfeccionamiento del contrato, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.*

##### **1. PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

(...)

~~*La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.*~~

(...)

##### **2. PÓLIZA DE DESHONESTIDAD NOMINATIVA**

(...)

~~*La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.*~~

(...)

##### **3. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO PENSIONES Y SALUD (SCTR)**

(...)

~~*La póliza requerida será presentada a EL MINISTERIO durante los primeros cinco (05) días calendarios de iniciado el servicio, acreditando el pago de la prima con copia de la factura correspondiente.*~~

(...)

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 10 de julio de 2023